



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° ..156-2017-IPD/P.....

Lima, 24 de Mayo de 2017.

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 057-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 069-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra WALTER VILLAVICENCIO UGARTE y VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 057-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, el órgano instructor, remite a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de la revisión de los términos del informe del órgano instructor, se aprecia que los criterios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de los procesados WALTER VILLAVICENCIO UGARTE y VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS, se sustentan fundamentalmente en que la existencia de un arbitraje con la empresa J&C Construcciones Civiles SRL por la resolución del contrato de mantenimiento de la piscina de CEDE Julia Sánchez Deza no constituía impedimento para que, por intermedio de la Oficina de Infraestructura y la Unidad de Mantenimiento, se adoptaran las acciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la misma;

Que, asimismo, se observa que el informe del órgano instructor ha considerado también que la existencia de un proyecto de inversión pública que contemple la futura demolición de dicha piscina no constituía tampoco impedimento alguno para que por intermedio de la Oficina de Infraestructura y la Unidad de Mantenimiento, se adoptaran las acciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la misma hasta la ejecución de dicho proyecto de inversión pública que en ese momento, estaba todavía en etapa de formulación;

Que, de la revisión del descargo presentado por el procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE, se aprecia que éste ha reconocido que la paralización de las actividades de mantenimiento de la piscina del CEDE Julia Sánchez Deza se

Página 1 de 6



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

originó como consecuencia de la resolución del contrato con la empresa a cargo de la prestación de dicho servicio por incumplimiento de sus obligaciones y la acumulación de la penalidad máxima establecida;

Que, sin embargo, señala también dicho procesado que las razones que motivaron el hecho que no se hiciera en adelante ningún servicio de mantenimiento a dicha piscina, no se debieron al arbitraje interpuesto por la contratista a cargo del mantenimiento, sino a la oportunidad prevista para la demolición de dichas instalaciones producto de la ejecución del proyecto de inversión pública que estaba en formulación;

Que, para el efecto, ha manifestado que al momento en que asumió el cargo, existía un estudio de preinversión en fase de formulación a cargo de la Unidad de Estadística y Preinversión de la Oficina de Presupuesto y Planificación con la participación de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Oficina de Infraestructura, para la evaluación de los lineamientos técnicos que formaban parte de dicho proyecto y que, por el monto de inversión, requería ser aprobado en dos niveles a partir del perfil y posteriormente a nivel de factibilidad para ser declarado viable;

Que, señala además que el perfil del proyecto ya se encontraba aprobado por la OPI MINEDU antes que asumiera el cargo y para la elaboración del estudio de factibilidad se convocó una Adjudicación Directa Selectiva cuya buena pro fue otorgada en el mes de marzo de 2015, precisando que a la fecha de presentación de su descargo, el estudio de preinversión se encontraba en su última fase de formulación previéndose la declaración de viabilidad para el ejercicio fiscal 2016;

Que, a este respecto, se aprecia que el procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE ha señalado que existiría sustento suficiente para determinar lo poco razonable que habría sido disponer el uso de recursos públicos en el mantenimiento de dicha piscina porque estaba destinada a ser demolida en el corto plazo, en perjuicio del mantenimiento de otras instalaciones deportivas del IPD;

Que, en este contexto, esta Presidencia ha verificado que el procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE fue designado como Jefe de la Oficina de Infraestructura del IPD a partir del 02 de enero de 2015, tal como consta en la Resolución de Presidencia N° 709-2014-P/IPD de fecha 31 de diciembre de 2014;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la decisión de no realizar ninguna acción para el funcionamiento de la piscina a partir de enero de 2015 obedeció a una decisión del procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE, al considerar que hubiera sido innecesario destinar recursos para una piscina que iba a ser demolida en el futuro, una vez que se ejecute el proyecto de inversión pública que en ese momento estaba recién en etapa de elaboración del estudio de factibilidad;

Que, siendo así ello, esta Presidencia considera que los argumentos expuestos por el procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE no justifican la inacción incurrida en su condición de Jefe de la Oficina de Infraestructura, por cuanto la empresa J&C Construcciones Civiles SRL no había sido contratada para la ejecución de una obra de remodelación de dicha piscina, sino únicamente para la prestación de un servicio de mantenimiento a la misma, lo cual acredita que dicha instalación estaba en estado

Página 2 de 6



operativo al momento en que se resolvió el contrato por incumplimiento de dicha contratista;

Que, en consecuencia, si bien existía la intención de demoler dicha infraestructura, se aprecia que ello no iba a ocurrir en el corto plazo, debido a que el proyecto de inversión pública estaba todavía en proyecto de formulación del estudio de factibilidad, es decir, que no se había aprobado aún su ejecución ni existía en ese momento la certeza suficiente que justificara la decisión de no realizar acción alguna para el funcionamiento de dicha piscina. Por ello, a criterio de esta Presidencia, correspondía a la Oficina de Infraestructura y a la Unidad de Mantenimiento, adoptar las acciones necesarias a fin de posibilitar que dicha infraestructura deportiva pudiera seguir siendo utilizada para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales a favor de la colectividad hasta la demolición efectiva de la misma como consecuencia de la ejecución del proyecto de inversión pública;

Que, por lo expuesto, alcanzaría responsabilidad administrativa al procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE por cuanto se ha acreditado que durante su gestión como Jefe de la Oficina de Infraestructura, no adoptó las acciones en el ámbito de su competencia para el funcionamiento de dicha piscina sustentándose en un supuesto de hecho inexistente (demolición a corto plazo), incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del IPD el cual establece que la Oficina de Infraestructura es el órgano de apoyo encargado de planear, organizar, dirigir y supervisar las acciones de ingeniería y arquitectura, construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura deportiva del IPD;



Que, ello concuerda a su vez con el artículo 26° - A, literal a) de dicho instrumento de gestión, en donde se indica que una de las funciones específicas de dicha unidad orgánica consiste en organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de construcción, rehabilitación y conservación de las edificaciones e infraestructuras deportivas a fin que se contribuya a la formación de deportistas de alto nivel de competencia, de recreación, de discapacitados, de educación física, etc., acordes a las normas técnicas, legales y de control vigentes; lo cual evidencia que la finalidad primordial de la infraestructura deportiva es que pueda ser usada para el desarrollo de actividades deportivas;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 26° - A de dicho reglamento, establece que otra de las funciones de la Oficina de Infraestructura es la verificación de la situación de la infraestructura y edificaciones deportivas del IPD a nivel nacional, formulando las respectivas conclusiones y recomendaciones; lo que no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que se ha acreditado que el procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE, sin haber elaborado algún sustento técnico, se abstuvo de adoptar las acciones en el ámbito de su competencia para el funcionamiento de dicha piscina y amparándose únicamente en la existencia de un proyecto de inversión pública que se encontraba pendiente de aprobación a nivel de factibilidad y pese a que recién en marzo de 2015 se había contratado el servicio para la elaboración del estudio de factibilidad;

Que, en cuanto al procesado VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS, se ha verificado que mediante Carta N° 13-2017-VICHARI de fecha 22 de mayo de 2017 (Registro



14668), manifiesta que no ejecutó acciones conducentes al funcionamiento de la piscina en virtud a lo dispuesto por el Jefe de la Oficina de Infraestructura quien señaló que no se debían ejecutar acciones de mantenimiento a dicho recinto deportivo dado que en dicho complejo deportivo había un proyecto de inversión pública aprobado y que dicho perfil se contemplaba la demolición de la piscina;

Que, a este respecto, si bien dicha afirmación no se encuentra acreditada con prueba idónea alguna, se ha verificado que el procesado VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS fue contratado como Jefe de la Unidad de Mantenimiento a partir del 18 de mayo de 2015, tal como es de verse en el Contralo Administrativo de Servicios N° 034-IPD-2015, lo cual significa que cuando dicho procesado asumió el cargo, ya preexistía la decisión del Jefe de la Oficina de Infraestructura (superior jerárquico) de no realizar acción alguna respecto a dicha piscina, bajo el argumento de la futura demolición como consecuencia del proyecto de inversión pública que estaba aún en proceso de formulación y pendiente de aprobación;

Que, siendo así ello, si bien se advierte que el procesado VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS, al momento de presentar su descargo, ha pretendido justificar su inacción con argumentos similares a los expuestos por el Jefe de la Oficina de Infraestructura WALTER VILLAVICENCIO UGARTE, no es menos cierto que con el reconocimiento de este último de no realizar acción alguna desde que asumió el cargo el 02 de enero de 2015, quedaría evidenciado que por razones jerárquicas, el procesado VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS debía acatar dicha decisión. En consecuencia, este Órgano Sancionador considera que no alcanzaría responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Mantenimiento, toda vez que la decisión de no ejecutar acción alguna fue adoptada por su superior jerárquico;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 057-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga y/o se contradiga con las consideraciones precedentemente expuestas;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 057-2017-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por TREINTA (30) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 057-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017 que forma parte integrante de la misma en lo que no se oponga y/o se contradiga con su parte considerativa.

**Artículo 2.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el procesado VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 057-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que no se oponga y/o se contradiga con su parte considerativa.



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 5.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).



**Artículo 6.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



**Artículo 7.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

